

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que implementa la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción.

BOLETÍN Nº 11.919-02

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de "suma".

A la sesión en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, del Ministerio de Defensa Nacional, el Ministro, señor Alberto Espina; el Jefe de Gabinete del Ministro, señor Pablo Urquizar; el Ayudante del Ministro, Coronel Rodrigo Candia; la asesora económica financiera, señora Fernanda Maldonado, y el asesor de comunicaciones, señor Felipe Varas.

Del Departamento de Convenciones de la Dirección General de Movilización Nacional (DGMN), la Jefa y Encargada de la Convención de Armas Biológicas, Comandante Marisol O`Ryan.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el asesor, señor Marcelo Estrella.

El asesor del Honorable Senador Coloma, señor Williams Valenzuela.

La asesora del Honorable Senador García, señora Valentina Becerra.

De la Oficina del Honorable Senador Lagos, los asesores, señora Loretto Rojas y señor Reinaldo Monardes.

Del Comité Demócrata Cristiano, los asesores, señora Valentina Muñoz y señor Julio Valladares.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el asesor parlamentario, señor Samuel Argüello.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Defensa Nacional en su segundo informe.

- - -

Cabe señalar que la presente iniciativa fue discutida previamente, en segundo informe, por la Comisión de Defensa Nacional.

Posteriormente, correspondió a la Comisión de Hacienda conocer de aquellas disposiciones de su competencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y con lo dispuesto por la Sala del Senado en sesión de 7 de noviembre de 2018.

Dichas disposiciones son:

- Artículo 3, inciso primero.
- Artículo 18, inciso primero.
- Artículo 29.
- Artículo 31, N° 2 del inciso primero e inciso segundo.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia que la Comisión de Hacienda no realizó enmiendas respecto del proyecto de ley despachado por la Comisión de Defensa Nacional.

- - -

Previo a la discusión de los asuntos de competencia de la Comisión, el **Jefe de Gabinete del Ministro, señor Pablo**

Urquizar, efectuó una presentación, en formato power point, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY QUE IMPLEMENTA LA CONVENCIÓN SOBRE
PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS QUÍMICAS Y LA CONVENCIÓN SOBRE
PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS BIOLÓGICAS

1.- TRAMITACIÓN LEGISLATIVA

- Ingresado con fecha 13 de julio de 2018 a la H. Cámara de Diputados.

- Aprobado por **unanimidad en sesión de sala de la Cámara de Diputados por 132 votos a favor**, el 6 de noviembre del 2018.

- **Aprobado unánimemente en general en la sala del Senado por 27 votos a favor**, el 12 de diciembre del año 2018.

- El 15 de octubre se aprueban **unánimemente las indicaciones en la Comisión de Defensa Nacional**, pasando a la Comisión de Hacienda.

- Se trabajó con la secretaría y con profesores de derecho penal para perfeccionar el proyecto de ley, conforme a las Convenciones Internacionales, técnica legislativa y tipos penales.

2.- OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley **tiene por finalidad la regulación de las sustancias químicas, tóxicas y el material biológico** en cuanto a su uso:

1. Dotar al país de una ley que constituya una herramienta jurídica suficiente y eficaz para prohibir, adecuadamente, el desarrollo, la fabricación, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y biológicas y tóxicas; a través de la implementación de la Convención sobre Armas Químicas (CAQ) y la Convención sobre Armas Biológicas (CABT), que fueron suscritas por el Estado de Chile en 1993 y 1972, respectivamente. Actualmente suscrita por 193 Estados, quedando fuera sólo 4 (Sudán del Sur, Israel, Egipto y Corea del Norte). 77 Estados aún no tienen implementada a cabalidad la Convención.

2. Permitir la protección y la seguridad de las personas.

La iniciativa implementa la **Convención sobre Armas Químicas (CAQ) y la Convención sobre Armas Biológicas (CABT)** a través de dos vías:

1. La prohibición de las armas químicas, y biológicas, bacteriológicas y tóxicas.

La infracción a este mandato acarrea pena de cárcel. La responsabilidad de los infractores puede ser perseguida por los tribunales chilenos cuando tales conductas sean cometidas, incluso, fuera del territorio nacional (extraterritorialidad de la ley penal).

2. La regulación de las sustancias químicas tóxicas y de los agentes biológicos.

Se someten a control las sustancias químicas de las listas 1, 2 y 3 de la CAQ y los agentes biológicos regulados a través del reglamento de la ley. Se podrán aplicar medidas de control, sanciones administrativas y penas de cárcel.

3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

La ley se aplicará a cualquier persona natural o jurídica (pública o privada) que habitual u ocasionalmente realice en el territorio nacional las actividades descritas en la ley en relación con el desarrollo, la producción, el almacenamiento, la adquisición, comercialización, cesión, importación, internación, exportación, expedición, empleo, tenencia, posesión o propiedad de sustancias químicas y agentes biológicos y toxinas, así como también sus instalaciones y equipos.

Tratándose de los delitos de producción, comercialización y empleo de armas químicas o armas biológicas, bacteriológicas y tóxicas, se aplica la extraterritorialidad de la ley penal.

4.- AUTORIDAD NACIONAL Y SUS ATRIBUCIONES

La Autoridad Nacional será la **Dirección General de Movilización Nacional (DGMN)**

- La Dirección General de Movilización Nacional depende del Ministerio de Defensa Nacional.

- Otorga autorizaciones, licencias, controla y aplica sanciones.

5.- REGULACIÓN DE LAS ARMAS QUÍMICAS

a. Actividades prohibidas. Armas químicas.

- Ninguna persona podrá en el territorio nacional desarrollar, producir, adquirir, almacenar, conservar, emplear, poseer o tener armas químicas, ni transferirlas, a título gratuito u oneroso, ni celebrar cualquier acto, contrato o convención a su respecto.

- No iniciar preparativos militares para el empleo de armas químicas.

- No ayudar, alentar o inducir a otro a que realice actividades prohibidas por la CAQ. Tampoco se podrá emplear agentes de represión de disturbios como método de guerra.

b. Sustancias químicas sujetas a control.

Aquellas sustancias químicas tóxicas y sus precursores que, sin ser un arma química, y admitiendo diversos usos lícitos, pueden ser utilizadas en la fabricación de armas químicas o en fines prohibidos por la CAQ. El control se extiende a las instalaciones que produzcan o almacenen tales sustancias químicas y sus equipos.

Las sustancias químicas tóxicas sujetas a control están definidas en el Anexo sobre Sustancias Químicas de la CAQ, y que las clasifica en tres listas.

6.- REGULACIÓN DE LAS ARMAS BIOLÓGICAS, BACTERIOLÓGICAS Y TOXÍNICAS

a. Actividades prohibidas con agentes microbianos, agentes biológicos, toxinas, armas biológicas, equipos o vectores.

Ninguna persona podrá en el territorio nacional producir, almacenar, comercializar, emplear o transportar un agente microbiano, otros agentes biológicos, toxinas, armas biológicas, bacteriológicas y toxínicas, equipos o vectores para fines hostiles, conflictos armados, daño a las personas, el medio ambiente, o bienes de producción y consumo; tampoco podrá ayudar, alentar o inducir a su fabricación o adquisición.

b. Agentes biológicos sujetos a control.

Se someterán a control todos los agentes microbianos, otros agentes biológicos, toxinas, equipos y vectores que puedan ser utilizados para la elaboración de armas biológicas,

bacteriológicas y tóxicas, contenidos en el reglamento, y todas las instalaciones que los produzcan o almacenen.

7.- NUEVOS DELITOS

Estos **nuevos tipos penales** estarán sancionados **con penas que van desde presidio menor en su grado mínimo a presidio perpetuo**.

- La producción, transporte, tenencia o transferencia de armas químicas o biológicas, como también poseer o ser dueño de una instalación para producirlas (5 años y 1 día a 20 años). Habrá extraterritorialidad de la ley penal en estos casos.

- El empleo de armas químicas o biológicas (desde 15 años y 1 día a presidio perpetuo). Habrá extraterritorialidad de la ley penal en estos casos.

- La producción, adquisición, conservación, empleo o transferencia de sustancias químicas de las listas 1 y 2 de la CAQ (3 años y 1 día a 10 años), y de sustancias de la lista 3, sin la competente autorización (541 días a 5 años).

- La producción, adquisición, conservación, empleo o transferencia de agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas, que sean capaces de poner en peligro la vida, la integridad física, la salud de las personas o el medio ambiente (3 años y 1 día a 10 años).

- La revelación de datos confidenciales y otro tipo de información relevante por parte de los funcionarios públicos que intervengan en la aplicación de esta ley (61 días a 3 años).

8.- ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY

- La ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación, dentro de cuyo plazo deberá dictarse el reglamento de ejecución.

- El reglamento será dictado mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional, y firmado por el Ministerio de Hacienda y Relaciones Exteriores.

- El reglamento regulará el conjunto de materias que no sean especificadas en la propia ley.

El **Honorable Senador señor Coloma** observó que se trata de implementar convenciones suscritas por Chile hace muchos años y que, en la práctica, ya se encuentran en algunos aspectos recogidas dentro de la actividad de la DGMN, de lo que da cuenta el propio informe financiero. Por ello, no se trata de innovaciones, y habiendo sido revisada la iniciativa legal por la Comisión de Defensa Nacional, manifestó que aprobaría las normas de competencia de la Comisión.

El **Honorable Senador señor Pizarro** consultó, respecto de los nuevos delitos que se crean, hasta dónde llega la figura que contempla poseer o ser dueño de instalaciones para producir armas químicas o biológicas, pensando en el caso de instalaciones que tienen otro fin, pero que potencialmente pueden servir para producir las sustancias prohibidas.

El **señor Urquizar** refirió que al estar absolutamente prohibidas las armas de este tipo y en virtud de la Convención internacional, si se es dueño de instalaciones donde se producen será castigado con las penas de este delito, sin que se contemple la posibilidad de que indirectamente se produzcan.

La **Encargada de la Convención de Armas Biológicas por la DGMN, Comandante Marisol O`Ryan**, explicó que dentro de las actividades que realizan actualmente en la DGMN, se encuentra la fiscalización y control de las industrias que trabajan con sustancias químicas sujetas a control por la Convención (existen 3 categorías de acuerdo a la toxicidad). Se fiscalizan dos aspectos, las sustancias propiamente tales y la capacidad de las instalaciones.

Añadió que esa información es enviada a la OPAQ quienes deciden aleatoriamente viajar a distintos lugares para corroborar que la información es fidedigna.

El **Ministro, señor Espina**, manifestó que se castiga -artículo 34, inciso segundo- al que posea o sea dueño de una instalación para armar, producir, fabricar o transformar armas.

El **Honorable Senador señor Montes** preguntó si algunos de los componentes de las drogas químicas -que se estarían expandiendo aceleradamente en nuestro país- son los mismos o se cruzan con los de las armas químicas.

La **Encargada de la Convención de Armas Biológicas, señora O`Ryan**, respondió que se trata de componentes y sustancias distintas, que no se cruzan.

- - -

DISCUSIÓN

Enseguida, de conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció acerca de las siguientes disposiciones del proyecto de ley despachado por la Comisión de Defensa Nacional, en su segundo informe, como corresponde de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de la Corporación. Del articulado permanente, artículo 3, inciso primero; artículo 18, inciso primero; artículo 29, y artículo 31, N° 2 del inciso primero e inciso segundo.

A continuación, se da cuenta de dichas disposiciones, así como de los acuerdos adoptados a su respecto:

Artículo 3

Inciso primero

Dispone que la Dirección General de Movilización Nacional, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, será la Autoridad Nacional en esta materia, y su función será coordinar, supervigilar y fiscalizar la aplicación de la ley.

Fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 18

Inciso primero

Establece que, en cada inspección internacional, la Autoridad Nacional designará un Grupo Nacional de Acompañamiento, el cual deberá informar a ésta todo antecedente relativo a dicha inspección. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá designar un funcionario de ese organismo para efectos de coordinación y enlace en lo relativo al desarrollo de la inspección.

Fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 29

Regula lo relativo al Registro Nacional de la CAQ y la CABT: la Autoridad Nacional deberá mantener y administrar una base de datos con el registro de la información recabada conforme a la presente ley y en virtud de las Convenciones, a la cual sólo tendrán acceso los funcionarios autorizados por dicha entidad, salvo las excepciones que contempla la ley. El reglamento regulará los procedimientos y formas de registrar información en la señalada base de datos.

Fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 31

Nº 2 del inciso primero e inciso segundo

La disposición se refiere a las sanciones administrativas que puede imponer la Autoridad Nacional, entre las que se cuenta multa de una hasta mil unidades tributarias mensuales. Dicha multa constituirá ingresos propios de la Dirección General de Movilización Nacional, en su calidad de Autoridad Nacional, la que percibirá directamente y administrará sin intervención de la Tesorería General de la República.

El Honorable Senador señor Lagos consultó qué justifica que el monto de la multa cursada por la DGMN sea ingreso propio del mismo ente fiscalizador y qué otras situaciones similares existen.

El señor Urquizar respondió que se aplicó el mismo criterio que existe con otras sanciones-multas que impone la DGMN y que también constituyen ingresos propios del organismo.

Asimismo, señaló que el punto fue debatido en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados.¹

¹ Página 6 del primer informe de la referida Comisión de Hacienda: *“Por otra parte, el Presidente de la Comisión, diputado don Pablo Lorenzini, hizo presente que el artículo 30 del proyecto de ley, denominado Sanciones administrativas, en su número 2. estipula, entre otras sanciones alternativas o copulativas, una multa de una hasta mil unidades tributarias mensuales, las que podrá imponer la Autoridad Nacional a quien contravenga las obligaciones derivadas de los regímenes de registro, licencia, autorizaciones e información. Al respecto, la Comisión, por la unanimidad de los integrantes presentes concordó con la observación formulada y procedió a pronunciarse sobre ella, manifestando su total acuerdo con los términos plasmados en el proyecto.”*

Fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

- - -

INFORME FINANCIERO

La Dirección de Presupuestos emitió dos informes financieros en relación con el proyecto de ley.

- El primero de ellos, N° 101, de 10 de julio de 2018, es del siguiente tenor:

“I. Antecedentes

a. El proyecto de ley tiene como objetivo dotar a nuestro país de una herramienta jurídica idónea, eficiente y eficaz para la prevención del desarrollo, la fabricación y el empleo de armas químicas y biológicas.

b. La iniciativa legal se enmarca en las convenciones internacionales a las cuales Chile ha suscrito: Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción; y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción.

c. Algunos de estos productos, si bien son diariamente utilizados para fines pacíficos, deben ser supervigilados y controlados a efectos de evitar que sean desviados para fines prohibidos. En caso de que ello ocurra, se debe contar con un marco jurídico adecuado que permita perseguir y castigar penalmente a los responsables.

d. Se establece a la DGMN como Autoridad Nacional competente en estas materias, para coordinar y administrar la supervisión, fiscalización y control de los productos detallados en las listas. Además, se detallan los mecanismos de control, las obligaciones y facultades de las partes, medidas y sanciones administrativas y delitos asociados.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

La DGMN cuenta con personal e institucionalidad suficiente para cubrir los gastos asociados a este proyecto de ley, los cuales

se componen por los siguientes conceptos:

- a. 4 Fiscalizadores, grado 8
- b. Pasajes y viáticos asociados a las fiscalizaciones.
- c. Pasajes y viáticos asociados a reuniones nacionales e internacionales para tratar materias sobre la implementación de la ley.
- d. Se establece a la DGMN como Autoridad Nacional competente en estas materias, para coordinar y administrar la supervisión, fiscalización y control de los productos detallados en las listas. Además, se detallan los mecanismos de control, las obligaciones y facultades de las partes, medidas y sanciones administrativas y delitos asociados.

Concepto de gasto	Año 1 (miles \$ 2018)	En Régimen (miles \$ 2018)
Gasto en Personal - ST 21	81.644	81.644
Remuneraciones fiscalizadores	52.790	52.790
Viáticos	28.854	28.854
Bienes y Servicios de Consumo - ST 22	22.080	22.080
Pasajes	22.080	22.080
Total	103.724	103.724

Respecto del financiamiento de estos gastos, cabe señalar que se financiarán con cargo al presupuesto vigente de la Dirección General de Movilización Nacional.

Conforme a lo anteriormente señalado, el proyecto de ley no irrogará un mayor gasto fiscal.”.

- El segundo informe financiero, sustitutivo, N° 192, de 22 de octubre de 2018, es del siguiente tenor:

“I. Antecedentes

a. El proyecto de ley tiene como objetivo dotar a nuestro país de una herramienta jurídica idónea, eficiente y eficaz para la prevención del desarrollo, la fabricación y el empleo de armas químicas y biológicas.

b. La iniciativa legal se enmarca en las convenciones internacionales a las cuales Chile ha suscrito: Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el

Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción; y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción.

c. Algunos de estos productos, si bien son diariamente utilizados para fines pacíficos, deben ser supervigilados y controlados a efectos de evitar que sean desviados para fines prohibidos. En caso de que ello ocurra, se debe contar con un marco jurídico adecuado que permita perseguir y castigar penalmente a los responsables.

d. Se establece a la DGMN como Autoridad Nacional competente en estas materias, para coordinar y administrar la supervisión, fiscalización y control de los productos detallados en las listas. Además, se detallan los mecanismos de control, las obligaciones y facultades de las partes, medidas y sanciones administrativas y delitos asociados.

e. Los gastos que demande la aplicación de la presente ley se financiarán con cargo a los recursos asignados a la Dirección General de Movilización Nacional en la Partida 11 del Ministerio de Defensa Nacional, capítulo 18, programa 01, de la Ley de Presupuestos del Sector Público. Se explicita que en ningún caso la aplicación de la presente ley irrogará un mayor gasto fiscal.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Las funciones que le otorga este proyecto de ley a la DGMN irroga gastos por los siguientes conceptos:

- a. Fiscalizadores (4), GR 8.
- b. Pasajes y viáticos asociados a las fiscalizaciones.
- c. Pasajes y viáticos asociados a reuniones nacionales e internacionales para tratar materias sobre la implementación de la ley.

Concepto de gasto	Año 1 (miles \$ 2018)	En Régimen (miles \$ 2018)
Gasto en Personal - ST 21	81.644	81.644
Remuneraciones fiscalizadores	52.790	52.790
Viáticos	28.854	28.854
Bienes y Servicios de Consumo - ST 22	22.080	22.080
Pasajes	22.080	22.080
Total	103.724	103.724

No obstante, la DGMN ya incurre en estos gastos actualmente para dar cumplimiento a las convenciones mencionadas en el punto I. Luego, **este proyecto no representa un incremento en el gasto fiscal**, ya que solo consagra en la ley lo que la DGMN ya está efectuando.”.

Se da cuenta de los precedentes informes financieros, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, inciso segundo, de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de los acuerdos expresados, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Defensa Nacional, en su segundo informe, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por finalidad implementar la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción, en adelante la CAQ y la CABT respectivamente.

Con este fin, la presente ley prohíbe las armas **químicas, biológicas y toxínicas** y, además, establece medidas de supervigilancia y control sobre las sustancias **químicas, agentes biológicos y toxinas** utilizados para fines no prohibidos, de acuerdo a los propósitos de las convenciones, así como de las instalaciones y equipos empleados para su producción o utilización.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley se **aplicarán** a cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada que, de modo habitual u ocasional, realice en el territorio nacional las actividades descritas en la presente ley, en relación con **la fabricación, construcción, transformación o conversión, desarrollo, producción, distribución, transporte, tránsito, almacenamiento, conservación,**

retención, adquisición, comercialización, cesión, importación, internación, exportación, reexportación, expedición, reenvío, empleo, tenencia, posesión o propiedad, transferencia, liberación o alteración de sustancias químicas y agentes biológicos y toxinas, así como también sus instalaciones y equipos.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral **numeral 12º) del artículo 6º** del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 3.- Autoridad Nacional. **La Dirección General de Movilización Nacional, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, será la Autoridad Nacional en esta materia, y su función será coordinar, supervisar y fiscalizar la aplicación de esta ley.**

Las funciones de coordinación y enlace eficaz de la Autoridad Nacional con la Organización para la Prohibición de Armas Químicas, y con la Oficina de las Naciones Unidas para Asuntos de Desarme, en adelante la OPAQ y la UNODA respectivamente, así como con otros organismos internacionales relacionados con el objeto de esta ley, y con los demás Estados respecto a las materias abordadas en la CAQ y CABT, serán efectuadas a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, con la colaboración y asistencia de la Subsecretaría de Defensa.

Artículo 4.- Definiciones. Para los efectos previstos en esta ley, **la definición de las expresiones** “armas químicas”, “sustancia química tóxica”, “precursor”, “componente clave de sistemas químicos binarios o de multicomponentes”, “antiguas armas químicas”, “armas químicas abandonadas”, “agente de represión de disturbios”, “instalación de producción de armas químicas”, “fines no prohibidos”, “capacidad de producción”, “organización”, “producción”, “elaboración”, “consumo”, “equipo aprobado”, “edificio especializado”, “edificio corriente”, “inspección por denuncia”, “sustancia química orgánica definida”, “equipo especializado”, “equipo corriente”, “complejo industrial”, “planta”, “unidad”, “acuerdo de instalación”, “Estado huésped”, “acompañamiento en el país”, “período en el país”, “inspección inicial”, “Estado Parte inspeccionado”, “ayudante de inspección”, “mandato de inspección”, “manual de inspección”, “polígono de inspección”, “grupo de inspección”, “inspector”, “acuerdo modelo”, “observador”, “perímetro solicitado”, “perímetro alternativo”, “perímetro definitivo”, “perímetro declarado”, “período de inspección”, “punto de entrada/punto de salida”, “Estado Parte solicitante” y “tonelada” **será la contemplada en la CAQ y sus anexos.**

Además, se entenderá por:

1. Convención sobre Armas Químicas o CAQ: La Convención suscrita por Chile el 14 de enero de 1993, sobre la Prohibición del

Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, promulgada mediante Decreto Supremo N° 1764, de 02 de diciembre de 1996, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. Convención sobre Armas Biológicas o CABT: La Convención suscrita por Chile el 10 de abril de 1972, sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción, promulgada mediante Decreto Supremo N° 385, de 05 de mayo de 1980, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3. Grupo de Inspección de la OPAQ: Conjunto de inspectores y ayudantes de inspección nombrados por el Director General de la OPAQ, que se desplazan **al** territorio nacional para llevar a cabo una inspección internacional.

4. Grupo Nacional de Acompañamiento: Conjunto de representantes de la Autoridad Nacional, designados por ésta, que **incluye** escoltas logísticos y técnicos que observan todas las actividades del Grupo de Inspección de la OPAQ, desde su entrada **al** territorio nacional hasta su salida del mismo.

5. Inspección de Rutina: Toda inspección *in situ* de las instalaciones, ulterior a la inspección inicial, llevada a cabo por la OPAQ para verificar el cumplimiento de la Convención.

6. Operaciones Comerciales: La importación, internación, exportación o expedición, así como el comercio en el territorio nacional, o cualquier acto, contrato o convención, sea a título gratuito u oneroso, celebrado en relación con las sustancias químicas, agentes biológicos o toxinas controlados de conformidad con la presente ley.

7. Preparativos militares: El conjunto de actividades y medidas adoptadas por las instituciones de las Fuerzas Armadas, destinadas a la planificación y el alistamiento operacional de las tropas y el material de uso bélico, para afrontar una crisis, acción u operación militar.

8. Instalación única en pequeña escala: Instalación autorizada por la Autoridad Nacional, destinada a la producción de sustancias químicas enumeradas en la lista N° 1 **a que se refiere el artículo 6 de esta ley**, para fines médicos, farmacéuticos, de investigación o de protección y cuya producción se realiza en recipientes de reacción de líneas de producción no configuradas para una operación continua.

9. Fines de protección: Objetivos directamente relacionados con la protección contra las sustancias **químicas tóxicas**,

agentes biológicos y toxinas, y frente a las armas químicas, biológicas y tóxicas.

10. Armas Biológicas, Bacteriológicas y Tóxicas:

a) Los agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas, cualquiera que sea su origen o modo de producción, de tipos y en cantidades que no se justifiquen para fines profilácticos, de protección, salud, investigación u otros fines pacíficos.

b) Las armas, equipos o vectores destinados **a utilizar los agentes o toxinas establecidos en el literal a) precedente** con fines hostiles, conflictos armados o daño a las personas, al medio ambiente o a los medios de producción o consumo.

c) Los dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades patógenas de los agentes biológicos **y toxinas** liberados por estos dispositivos.

d) Cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de los dispositivos de la letra **c) precedente**.

11. Registro Nacional: Base de datos administrada por la Autoridad Nacional, la cual contendrá las autorizaciones, **licencias**, actividades, instalaciones y equipos controlados por la presente ley.

TÍTULO II

De la prohibición **de armas químicas** y del control de sustancias químicas e instalaciones

Artículo 5.- Actividades prohibidas **por la CAQ**. Ninguna persona podrá en el territorio nacional:

1. Desarrollar, producir, adquirir, almacenar, conservar, poseer o tener armas químicas, ni transferirlas, a título gratuito u oneroso, ni celebrar cualquier acto, contrato o convención a su respecto.

2. Emplear armas químicas.

3. Iniciar preparativos militares para el empleo de armas químicas.

4. Ayudar, alentar o inducir de cualquier manera a otro a que realice cualquier actividad prohibida por la CAQ.

5. Emplear agentes de represión de disturbios como método de guerra.

Artículo 6.- Sustancias químicas e instalaciones sometidas a control. Las sustancias químicas sometidas a control serán las señaladas en las Listas N° 1, 2 y 3 de la letra B del Anexo sobre Sustancias Químicas y, también, las **orgánicas definidas** contenidas en el Anexo sobre Verificación, ambos de la CAQ.

De la misma forma, se **someterán** a control todas las instalaciones y sus equipos que produzcan, elaboren o almacenen sustancias químicas indicadas en el inciso anterior.

El control comprenderá **las obligaciones** de registro, licencias, autorizaciones y comunicación de información, sobre producción y transferencia de sustancias referidas en la CAQ.

Artículo 7.- De las actividades prohibidas respecto de las sustancias de la Lista N° 1. Las siguientes actividades respecto de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumeradas en la Lista N° 1 están prohibidas:

1. La producción, la adquisición, su conservación o empleo, fuera de los territorios de los Estados Parte.

2. Las operaciones comerciales, su conservación y empleo, salvo que dichas sustancias se destinen exclusivamente a fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección en las cantidades que puedan ser justificadas para estos efectos.

3. La producción, a menos que se realice para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección y en una instalación autorizada por la Autoridad Nacional.

4. **Las transferencias a cualquier título que se realicen desde y hacia el territorio de un Estado no Parte de la Convención, incluyendo el tránsito a través del país, están prohibidas. Las transferencias a cualquier título que se realicen desde y hacia el territorio de Estados Parte de la CAQ o en el comercio nacional, deben ser autorizadas por la Autoridad Nacional y de acuerdo a los procedimientos establecidos en el reglamento complementario.** Con todo, las transferencias a Estados Parte aquí expresadas estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) Las sustancias químicas transferidas no podrán ser de nuevo transferidas a un tercer Estado Parte.

b) Con a lo menos treinta días de anticipación a la transferencia, ambos Estados Parte notificarán este hecho a la OPAQ. Sin embargo, tratándose de la saxitoxina, sustancia química de la Lista N°1, dicha notificación podrá hacerse hasta el momento de su transferencia, siempre que sea en cantidades no superiores a 5 miligramos y se efectúe para fines médicos o diagnósticos.

Artículo 8.- De las obligaciones respecto a las sustancias de la Lista N° 1.

1. De la obligación de registro, licencia, autorización e información. Se someterán **a las obligaciones** de control que establece el reglamento, todas las personas que realicen las actividades que no estén prohibidas en el artículo precedente, o que operen una instalación en la que tal actividad se realice, o que tenga la intención de ejecutar dichas actividades a futuro.

2. De la obligación de dar aviso acerca de situaciones sospechosas de desvío. Los sujetos **que estando obligados en virtud del artículo 2 de la presente ley**, que por cualquier medio tomen conocimiento de situaciones dudosas que involucren sustancias químicas indicadas en la Lista N° 1, deberán informar a la Autoridad Nacional, en el evento de existir sospechas fundadas sobre la intención de desvío a fines no autorizados por la Convención.

3. De la adopción de medidas adecuadas de control. Las personas que desarrollen las actividades que no estén prohibidas de que trata el artículo precedente, deberán adoptar medidas adecuadas de control de acceso a las sustancias químicas y precursores de su responsabilidad, debiendo garantizar la seguridad de las personas, las condiciones fito y zoonosanitarias y el medioambiente. Las medidas mínimas de control y seguridad de que trata este numeral serán reguladas en el reglamento.

Artículo 9.- De las actividades prohibidas respecto de las sustancias de la Lista N° 2. Están prohibidas las transferencias de sustancias químicas enumeradas en la Lista N° 2 que tengan destino o provengan del territorio de un Estado no Parte de la Convención, incluido el tránsito a través del país.

Artículo 10.- De las obligaciones respecto a las sustancias de la Lista N° 2.

1. De la obligación de registro, licencia, autorización e información. Se someterán **a las obligaciones** de control que establece el reglamento, todas las personas que realicen las actividades que no estén prohibidas en el artículo precedente, o que operen una instalación en la que tal actividad se realice, o que tenga la intención de ejecutar dichas actividades a futuro.

2. De la obligación de dar aviso acerca de situaciones sospechosas. Los sujetos **que estando obligados en virtud del artículo 2 de la presente ley**, que por cualquier medio tomen conocimiento de situaciones dudosas que involucren sustancias químicas indicadas en la Lista N° 2, deberán informar a la Autoridad Nacional, en el evento de existir sospechas fundadas sobre la intención de desvío a fines no autorizados por la Convención.

3. De la adopción de medidas adecuadas de control. Las personas que desarrollen las actividades que no estén prohibidas de que trata el artículo precedente, deberán adoptar medidas adecuadas de control de acceso a las sustancias químicas **y precursores** de su responsabilidad, debiendo garantizar la seguridad de las personas, las condiciones fito y zoonosanitarias y el medioambiente. Las medidas mínimas de control y seguridad de que trata este numeral serán reguladas en el reglamento.

Artículo 11.- De las actividades prohibidas respecto de las sustancias de la Lista N° 3. Están prohibidas las exportaciones de sustancias enumeradas en la Lista N° 3 al territorio de un Estado no Parte, excepto que la Autoridad Nacional, mediante resolución fundada, haya otorgado autorización para ello, en los casos previstos en la Convención de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento.

En tal caso, la autorización será otorgada una vez que se haya proporcionado por las autoridades competentes del Estado receptor, un certificado que indique los tipos y cantidades de sustancias químicas a transferir; que acredite su uso final; que garantice que su empleo es para fines no prohibidos por la CAQ; que señale que no será transferido nuevamente; y que individualice al usuario final.

Artículo 12.- De las obligaciones respecto a las sustancias de la Lista N° 3.

1. De la obligación de registro, licencia, autorización e información. Se someterán **a las obligaciones** de control que establece el reglamento todas las personas que realicen las actividades que no estén prohibidas en el artículo precedente, o que operen una instalación en la que tal actividad se realice, o que tenga la intención de ejecutar dichas actividades a futuro.

2. De la obligación de dar aviso acerca de situaciones sospechosas de desvío. Los sujetos **que estando obligados en virtud del artículo 2 de la presente ley**, que por cualquier medio tomen conocimiento de situaciones dudosas que involucren sustancias químicas indicadas en la Lista N° 3, deberán informar a la Autoridad Nacional, en el evento de existir sospechas fundadas sobre la intención de desvío a fines no autorizados por la Convención.

3. De la adopción de medidas adecuadas de control. Las personas que desarrollen las actividades que no estén prohibidas de que trata el artículo precedente, deberán adoptar medidas adecuadas de control de acceso a las sustancias químicas **y precursores** de su responsabilidad, debiendo garantizar la seguridad de las personas y el medioambiente. Las medidas mínimas de control y seguridad de que trata este numeral serán reguladas en el reglamento.

Artículo 13.- Obligaciones respecto de las instalaciones de producción de sustancias químicas **orgánicas definidas**. Las personas que operen instalaciones y equipos que produzcan sustancias químicas orgánicas definidas se someterán a las siguientes obligaciones:

1. De la obligación de registro, licencia, autorización e información. Se someterán **a las obligaciones** de control que establece el reglamento, todas las personas que operen una instalación en la que tal actividad se realice, o que tengan la intención de ejecutar dichas actividades a futuro.

2. De la obligación de dar aviso acerca de situaciones sospechosas de desvío. Los sujetos **que estando obligados en virtud del artículo 2 de la presente ley**, que por cualquier medio tomen conocimiento de situaciones dudosas que involucren sustancias químicas referidas a la CAQ deberán informar a la Autoridad Nacional, en el evento de existir sospechas fundadas sobre la intención de desvío a fines no autorizados por la Convención.

3. De la adopción de medidas adecuadas de control. Las personas que desarrollen las actividades **relacionadas con la producción de sustancias químicas orgánicas definidas** deberán adoptar medidas adecuadas de control de acceso a las sustancias químicas **y**

precursores de su responsabilidad, debiendo garantizar la seguridad de las personas, las condiciones fito y zoonosanitarias y el medioambiente. Las medidas mínimas de control y seguridad de que trata este numeral serán reguladas en el reglamento.

Artículo 14.- De las obligaciones en general.

1. De la obligación de proporcionar información. Las personas que realicen actividades o cuenten con instalaciones y equipos de elementos controlados por la presente ley estarán obligados a comunicar a la Autoridad Nacional la información y suministrar la documentación dispuesta en la ley y en el reglamento, para el ejercicio de sus competencias.

2. De la obligación de informar pérdidas, robos o sustracción. Las personas que desarrollen actividades contempladas en esta ley deberán informar a la Autoridad Nacional dentro de las veinticuatro horas de conocido el hecho, sobre cualquier pérdida, robo o sustracción de sustancias químicas controladas. De la misma forma, cualquier persona que descubra sustancias químicas controladas deberá informar su presencia a Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile, quienes informarán del hecho a la Autoridad Nacional.

3. De la obligación de facilitar el acceso a las instalaciones. Las personas obligadas por la presente ley deberán facilitar el acceso a sus instalaciones y prestarán la asistencia necesaria para las inspecciones que se realicen de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y el reglamento.

Artículo 15.- Atribuciones de la Autoridad Nacional.
Son Atribuciones de la Autoridad Nacional las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de la CAQ.

2. Otorgar licencias, autorizaciones y renovaciones de las mismas conforme a la presente ley y lo dispuesto en el reglamento. Todo lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones y competencias que le confiere el decreto con fuerza de ley N° 725, de 1967, que contiene el Código Sanitario, del Ministerio de Salud, y su reglamentación complementaria, y el decreto ley N° 3.557 de 1980, que establece disposiciones de protección agrícola.

3. Cancelar, denegar, suspender, condicionar y limitar las licencias o autorizaciones otorgadas en el marco de la presente ley, en virtud de una resolución fundada.

4. Requerir directamente la entrega de información, según la forma y plazo **establecidos** en el reglamento, en los casos que se presuma que alguna persona posee información relevante para el cumplimiento de la presente ley.

5. Controlar y fiscalizar el cumplimiento de esta ley y realizar inspecciones y verificaciones a los sujetos obligados por la misma.

6. Requerir el auxilio de la fuerza pública directamente a la Unidad de Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile más cercana, la que estará obligada a proporcionar dicho auxilio, en los casos en que se impida el acceso a las instalaciones o a parte de ellas, o a la información que sea relevante para la inspección. Tal auxilio será concedido por el Jefe de la Unidad de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile a la que se recurra, sin más trámite que la exhibición de la **resolución emitida por la Autoridad Nacional** que ordena dicha medida, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario.

7. Exigir de las personas obligadas por la presente ley, la información y documentación **necesarias** para el cumplimiento de sus funciones de control, verificación y declaración, la que deberá proporcionar en forma oportuna, completa y fidedigna, acompañando los documentos pertinentes.

8. Realizar, ante las autoridades correspondientes, la denuncia de hechos que podrían revestir caracteres de delito de los que tome conocimiento en el cumplimiento de su labor.

9. Comunicar, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los hechos que conforme a los tratados internacionales suscritos por Chile deban ser informados a los organismos internacionales pertinentes.

Artículo 16.- Reglas generales para el otorgamiento de licencias y de autorizaciones. Para efectos de la prevención de actividades prohibidas y cumplir con los requerimientos de la presente ley, existirán diferentes tipos de licencias. Dichas licencias serán otorgadas por resolución fundada de la Autoridad Nacional, las cuales tendrán validez temporal y podrán ser renovadas.

La Autoridad Nacional podrá denegar, suspender o revocar, fundadamente, la licencia otorgada.

Las licencias podrán estar afectas a derechos cuyas tasas serán fijadas por decreto supremo dictado por el Ministerio de Defensa Nacional y firmado por el Ministro de Hacienda.

Asimismo, las actividades estarán sujetas a autorización previa por parte de la Autoridad Nacional, sin la cual no podrán ser llevadas a cabo.

El reglamento establecerá los procedimientos, requisitos, plazos y registros para el otorgamiento de licencias y autorizaciones.

TÍTULO III

De las inspecciones y la verificación de la Convención sobre Armas Químicas

Artículo 17.- Inspecciones internacionales. Las inspecciones e investigaciones que realicen los Grupos de Inspección de la OPAQ, previstas en la CAQ, tendrán lugar con la asistencia y en presencia de un Grupo Nacional de Acompañamiento y tendrán por objeto verificar el cumplimiento por parte del Estado de Chile de las obligaciones que impone dicha Convención. El Grupo de Inspección de la OPAQ estará conformado por los inspectores nombrados por ese organismo internacional.

Las inspecciones internacionales podrán llevarse a efecto en cualquier lugar del territorio nacional debidamente asistido por el Grupo Nacional de Acompañamiento.

Los órganos del Estado estarán obligados a respetar y observar las prerrogativas, inmunidades e inviolabilidades de que gozan los representantes, funcionarios, bienes y documentos de la OPAQ, conforme al derecho internacional, a la CAQ y al Acuerdo entre la República de Chile y la OPAQ sobre los privilegios e inmunidades de esta última, promulgado por el decreto supremo N° 27, de 14 de febrero de 2014, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 18.- Obligaciones del Grupo Nacional de Acompañamiento. En cada inspección internacional, la Autoridad Nacional designará un Grupo Nacional de Acompañamiento, el cual deberá informar a ésta todo antecedente relativo a dicha inspección. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá designar un funcionario de ese organismo para efectos de coordinación y enlace en lo relativo al desarrollo de la inspección.

El Grupo Nacional de Acompañamiento velará por la observancia de las disposiciones sobre la materia **durante las inspecciones**

internacionales. Lo anterior será aplicable, en particular, a las medidas de protección de instalaciones sensibles a efectos de seguridad o de confidencialidad de los datos de acuerdo con lo dispuesto en la CAQ. Asimismo, **el** Grupo Nacional de Acompañamiento deberá ceñirse por los procedimientos de ingreso y acompañar a los inspectores de la OPAQ desde el punto de entrada al país, estar **presente** durante las operaciones y acompañar a los inspectores al punto de salida del territorio.

Los acompañantes velarán y cooperarán para que los inspectores internacionales desempeñen sus funciones según lo dispuesto en la CAQ y el mandato de la OPAQ. Asimismo, asegurarán que los inspeccionados cumplan con las obligaciones a que los somete esta ley y los procedimientos establecidos en el reglamento.

En el ejercicio de sus labores los integrantes del Grupo Nacional de Acompañamiento no percibirán una remuneración especial por esta función.

Artículo 19.- Facultades del Grupo de Inspección de la OPAQ. Para la realización de las inspecciones e investigaciones prevista en la CAQ, conforme al mandato de la OPAQ, el Grupo de Inspección tendrá las facultades previstas en dicha Convención y especialmente las siguientes:

1. Ser informado por los representantes de la instalación, a su llegada y antes del inicio de la inspección, de las actividades realizadas en dicha instalación, de las medidas de seguridad, **y disponer de los apoyos** administrativos y logísticos necesarios para la inspección, conforme a las condiciones establecidas en el reglamento.

2. Acceder sin restricciones al polígono de inspección de la instalación y reconocerlo durante las horas habituales de funcionamiento.

3. Utilizar el equipo de propiedad de la Secretaría Técnica de la OPAQ; pedir que el Grupo Nacional de Acompañamiento suministre un equipo que no pertenezca a la OPAQ, o instar a que lo suministre el responsable de la instalación, dando las facilidades pertinentes.

4. Entrevistar a cualquier persona de la instalación, en presencia de representantes del Grupo Nacional de Acompañamiento, solicitando únicamente la información y datos que sean necesarios para la realización de la inspección.

5. Inspeccionar los documentos y registros que considere pertinentes a los efectos de lo dispuesto en la presente ley.

6. Solicitar que el Grupo Nacional de Acompañamiento, o los responsables de la instalación, tomen muestras y fotografías, o bien tomar directamente las muestras y fotografías si así se conviene de antemano con los responsables de la instalación.

7. Solicitar a los representantes de la instalación, en caso que sea estrictamente necesario para el cumplimiento del mandato de inspección, la realización de determinadas operaciones de funcionamiento de aquélla.

Los procedimientos administrativos para la ejecución de las inspecciones e investigaciones se sistematizarán en el reglamento.

Artículo 20.- Facultades del Grupo Nacional de Acompañamiento. Para la realización del acompañamiento a las inspecciones e investigaciones internacionales referidas, el Grupo Nacional de Acompañamiento estará facultado para:

1. Velar **por** que el Grupo de Inspección de la OPAQ pueda realizar sus funciones en virtud de lo establecido en el mandato de inspección, la presente ley y su reglamento.

2. Observar las actividades de verificación que realice el Grupo de Inspección de la OPAQ.

3. Acceder, en el ejercicio de sus funciones de acompañamiento, a los terrenos y edificios de la instalación que sean inspeccionados por el Grupo de Inspección de la OPAQ.

4. Coordinar con el Grupo de Inspección la toma de muestras o la obtención directa de éstas, caso por caso, previa solicitud del Grupo de Inspección de la OPAQ.

5. Disponer la conservación de porciones o duplicados de las muestras tomadas, tanto por el Grupo Nacional de Acompañamiento como por los responsables de la instalación, y estar presente cuando se analicen las muestras in situ.

6. Adoptar medidas para proteger las instalaciones sensibles e impedir la revelación de información y datos confidenciales que no guarden relación con la presente ley.

En el ejercicio de sus funciones, el Grupo Nacional de Acompañamiento no podrá demorar u obstaculizar de modo alguno el ejercicio de las labores del Grupo de Inspección de la OPAQ.

Los procedimientos para el cumplimiento de las obligaciones y acciones del Grupo Nacional de Acompañamiento se sistematizarán en el reglamento.

Artículo 21.- Procedimiento general de inspección y verificación. En los eventos en que se disponga una inspección o verificación, la Autoridad Nacional notificará a la brevedad y mediante carta certificada a la persona sujeta a la medida. El desarrollo de las inspecciones y verificaciones se realizará conforme al Anexo sobre la Aplicación y Verificación de la CAQ, cuyos procedimientos se sistematizarán en el reglamento.

TÍTULO IV

De la prohibición de las armas biológicas y tóxicas, y del control de los agentes biológicos y toxinas, vectores e instalaciones

Artículo 22.- Actividades prohibidas en la CABT. Ninguna persona podrá en el territorio nacional:

1. Desarrollar, producir, almacenar, adquirir, tener, retener, emplear, transferir o transportar agentes microbianos, otros agentes biológicos, toxinas, equipos o vectores destinados a ser utilizados con fines hostiles, conflictos armados, daño a las personas, el medio ambiente, bienes de producción y consumo, **así** como a ayudar, alentar o inducir a su fabricación o adquisición.

2. Participar en actividades preparatorias para el empleo de agentes microbianos, otros agentes biológicos, toxinas, equipos o vectores para los fines establecidos en el número 1 precedente.

3. Construir, adquirir o retener equipos e instalaciones destinadas a la elaboración, preparación o producción de agentes microbianos, otros agentes biológicos, toxinas, equipos o vectores para los fines establecidos en el número 1 de este artículo.

4. Convertir o transformar en arma biológica o **tóxica** un agente microbiano u otro agente biológico o toxina o un organismo vivo genéticamente modificado.

5. Liberar agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas con la finalidad de ser usado como arma biológica **o toxínica**.

6. Alterar cualquier instalación, envase o contenedor que almacene agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas con la intención de liberarlos, para ser usado como arma biológica **o toxínica**.

Artículo 23.- Agentes microbianos, otros agentes biológicos, toxinas, equipos y vectores e instalaciones sometidos a control. Los agentes microbianos, otros agentes biológicos, toxinas, equipos y vectores sometidos a control serán todos aquellos que puedan ser utilizados para la elaboración de armas biológicas, bacteriológicas y toxínicas, contenidos en el **reglamento a que hace referencia el artículo 40**. De la misma forma, se someten a control todas las instalaciones que los produzcan o almacenen.

Las personas sujetas a esta ley deberán cumplir las obligaciones de registro, licencias, autorizaciones y comunicación de información a la Autoridad Nacional.

Artículo 24.- Registro de instalaciones de agentes biológicos y vectores. Las instalaciones relacionadas con agentes biológicos, toxinas, equipos y vectores deberán ser registradas ante la Autoridad Nacional y someterse a los controles nacionales e internacionales, conforme a la ley y el reglamento complementario.

Artículo 25.- Atribuciones de la Autoridad Nacional.
Son atribuciones de la Autoridad Nacional:

1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la CABT.

2. Otorgar licencias, autorizaciones y renovaciones de las mismas conforme a la presente ley y lo dispuesto en el reglamento. Todo lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones y competencias que le confiere el decreto con fuerza de ley N° 725, de 1967, que contiene el Código Sanitario, del Ministerio de Salud, y su reglamentación complementaria, y el decreto ley N° 3.557, de 1980, que establece disposiciones de protección agrícola.

3. Cancelar, denegar, suspender, condicionar y limitar las **licencias y autorizaciones** otorgadas en el marco de la presente ley, en virtud de una resolución fundada.

4. Requerir directamente la entrega de información, según la forma y plazo **establecidos** en el reglamento, en los casos que se presuma que alguna persona posee información relevante para el cumplimiento de la presente ley.

5. Controlar y fiscalizar el cumplimiento de esta ley y realizar inspecciones y verificaciones a los sujetos obligados por la misma.

6. Requerir el auxilio de la fuerza pública directamente a la Unidad de Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones **de Chile** más cercana, la que estará obligada a proporcionar dicho auxilio, en los casos en que se impida el acceso a las instalaciones o a parte de ellas, o a la información que sea relevante para la inspección. Tal auxilio será concedido por el Jefe de la Unidad de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile a la que se recurra, sin más trámite que la exhibición de la **resolución emitida por la Autoridad Nacional** que ordena dicha medida, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario.

7. Exigir de las personas obligadas por la presente ley, la información y documentación **necesarias** para el cumplimiento de sus funciones de control, verificación y declaración, la que deberá proporcionarla en forma oportuna, completa y fidedigna, acompañando los documentos pertinentes.

8. Realizar, ante las autoridades correspondientes, la denuncia de hechos que podrían revestir caracteres de delito de los que tome conocimiento en el cumplimiento de su labor.

9. Comunicar, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los hechos que conforme a los tratados internacionales suscritos por Chile deban ser informados a los organismos internacionales pertinentes.

Artículo 26.- Reglas generales para el otorgamiento de licencias y de autorizaciones. Para efectos de la prevención de actividades prohibidas y cumplir con los requerimientos de la presente ley, existirán diferentes tipos de licencias. Dichas licencias serán otorgadas por resolución fundada de la Autoridad Nacional, las cuales tendrán validez temporal y podrán ser renovadas.

La Autoridad Nacional podrá denegar, suspender o revocar, fundadamente, la licencia otorgada.

Las licencias podrán estar afectas a derechos cuyas tasas serán fijadas por decreto supremo dictado por el Ministerio de Defensa Nacional y firmado por el Ministro de Hacienda.

Asimismo, las actividades estarán sujetas a autorización previa por parte de la Autoridad Nacional, sin la cual no podrán ser llevadas a cabo.

El reglamento establecerá los procedimientos, requisitos, plazos y registros para el otorgamiento de licencias y autorizaciones.

TÍTULO V

Disposiciones comunes a las obligaciones de control

Artículo 27.- Hallazgo de Armas **Químicas, Biológicas o Toxínicas**. Si un arma **química, biológica o tóxica** es descubierta en territorio nacional, deberá darse aviso inmediato a la Autoridad Nacional y al Ministerio Público del hallazgo. La Autoridad Nacional deberá alertar sobre su existencia a la **Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública**, a fin de aplicar las medidas técnicas, de resguardo y seguridad para las personas y el medio ambiente.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la Autoridad Nacional coordinará el apoyo de los servicios especializados de las Fuerzas Armadas, para el transporte, resguardo y custodia de estas armas, en los términos previstos en el reglamento.

Estas armas, de acuerdo a sus características y grado de peligrosidad, serán almacenadas en Arsenales de Guerra u otro lugar idóneo y seguro mientras esté pendiente su destino final. El reglamento establecerá las condiciones y los procedimientos para su resguardo provisorio y disposición final, así como también el tratamiento que se le dará a las instalaciones de producción en que se encuentren.

Toda arma **química, biológica o tóxica** y sus vectores **descubiertos en el territorio del país serán declarados** a los organismos internacionales pertinentes de conformidad con los procedimientos establecidos en el reglamento.

Toda sustancia **química, agente biológico o toxina** y sus vectores que **estén siendo empleados** en el desarrollo o la producción de armas **químicas, biológicas o tóxica serán incautados**.

Artículo 28.- Clausura de instalaciones de producción de armas químicas, biológicas o tóxicas. Existiendo razones y antecedentes fundados que permitan concluir que cualquier edificio o equipo es una instalación de producción de armas químicas, biológicas o tóxicas, o sus vectores, o está siendo construido o modificado para ser empleado como una instalación para estos fines, la Autoridad Nacional procederá, con el solo mérito del acta levantada, copia de la cual deberá ser entregada al interesado, a la clausura y suspensión inmediata de todas las actividades en la instalación, excepto aquellas de seguridad física y protección, hasta determinarse si procede su destrucción o acondicionamiento de acuerdo a la CAQ o la CABT, bajo la supervigilancia de la Autoridad Nacional.

Artículo 29.- Registro Nacional de la CAQ y la CABT. La Autoridad Nacional deberá mantener y administrar una base de datos con el registro de la información recabada conforme a la presente ley y en virtud de las Convenciones, a la cual sólo tendrán acceso los funcionarios autorizados por dicha entidad, **salvo las excepciones que contempla la ley.**

El reglamento regulará los procedimientos y formas de registrar información en la señalada base de datos.

TÍTULO VI

De las medidas administrativas, sanciones y de los delitos

Párrafo 1°

De las medidas de control de riesgo y sanciones administrativas

Artículo 30.- Medidas de control de riesgo. Las medidas que, conforme a la presente ley, se requiera tomar por situaciones de riesgo inminente o daño para la salud o el medio ambiente serán las que indique la Autoridad Nacional en coordinación con los Ministerios de Interior y Seguridad Pública, de Salud, de Agricultura, de Medio Ambiente, de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo, y la **Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública**, según corresponda. Dichas medidas comprenderán las siguientes:

1. Retención temporal o prohibición de traslado de sustancias químicas, agentes biológicos o toxinas.
2. Clausura temporal, parcial o total de locales de producción o depósito.

3. Paralización de faenas.
4. Retiro de las sustancias **químicas, agentes biológicos o toxinas.**
5. Suspensión de la distribución y uso de las sustancias **químicas, agentes biológicos o toxinas** de que se trate.
6. Gestión de atención de salud de las personas.
7. **Toda otra medida de corrección, seguridad o control que impida la continuidad de la producción del riesgo o daño.**

Artículo 31.- Sanciones administrativas. La Autoridad Nacional podrá imponer a quien contravenga las obligaciones de registro, licencia, autorizaciones e información, **y la adopción de medidas de control y seguridad**, una o más de las siguientes sanciones:

1. Amonestación por escrito.
2. Multa de una hasta mil unidades tributarias mensuales.
3. Denegación de autorizaciones, suspensión, condicionamiento o limitación de funcionamiento de locales, establecimientos, instalaciones o depósitos.
4. Suspensión, condicionamiento o limitación de las autorizaciones o licencias otorgadas.
5. Cancelación de autorizaciones o licencias.
6. Destrucción o desnaturalización de las sustancias **químicas, agentes biológicos o toxinas** de que se trate.

Las multas constituirán ingresos propios de la Dirección General de Movilización Nacional, en su calidad de Autoridad Nacional, los cuales percibirá directamente y administrará sin intervención de la Tesorería General de la República.

Con todo, las sanciones administrativas de este artículo y las medidas administrativas del artículo precedente se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que les corresponda a los responsables.

Artículo 32.- Criterios para aplicar las sanciones en contravención a la ley y el reglamento. La Autoridad Nacional deberá considerar los siguientes criterios para la determinación y graduación de la sanción a aplicar, los cuales deberán quedar expresados y debidamente fundados en la resolución.

1. Constituirán circunstancias agravantes las siguientes:

a) La naturaleza de los daños o el perjuicio ocasionado.

b) Que se haya expuesto a riesgo o peligro a la población.

c) El riesgo o peligro para la seguridad nacional.

d) La reincidencia, por comisión dentro del término de dos años de una nueva infracción, cuando así haya sido declarado por resolución administrativa de la Autoridad Nacional.

2. Constituirán circunstancias atenuantes las siguientes:

a) El hecho que la persona no haya sido objeto de sanciones administrativas por parte de la Autoridad Nacional.

b) El haber formulado oportunamente autodenuncia por los hechos que den lugar a la sanción administrativa.

Artículo 33.- Legislación supletoria. En lo no previsto por este párrafo se aplicará lo dispuesto en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y en el reglamento de esta ley.

Párrafo 2°

De los Delitos

Artículo 34.- Producción, transporte, tenencia o transferencia de armas **químicas, biológicas o tóxicas**. El que arme, desarrolle, produzca, fabrique o transforme un arma **química, biológica o tóxica**, o adquiera de cualquier forma, posea, almacene, conserve, transporte, transite, reenvíe, importe, exporte, reexporte, distribuya o transfiera, directa o indirectamente, un arma **química, biológica o tóxica**, a cualquier

título, será sancionado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

El que posea o sea dueño de una instalación para armar, producir, fabricar o transformar armas **químicas, biológicas o tóxicas**, o construya, adquiera o retenga instalaciones destinadas a la producción de armas **químicas, biológicas o tóxicas**, será sancionado con la misma pena del inciso anterior.

Artículo 35. Empleo de armas químicas, biológicas o tóxicas. El que emplee un arma química, biológica o tóxica será sancionado con una pena de presidio mayor en su grado máximo a perpetuo.

Quien se involucre en la preparación para emplear un arma química, biológica o tóxica, será considerado autor, y será sancionado con la misma pena indicada en el inciso anterior.

La conspiración se castigará con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio, y la proposición para cometer el delito, con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.

Artículo 36.- Producción, adquisición, conservación, empleo o transferencia de sustancias químicas. El que sin la competente autorización produzca, adquiera, tenga, posea, conserve, almacene, transfiera, transporte, a cualquier título, o emplee una sustancia química enumerada en la Lista N° 1 o 2, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Si se tratare de sustancias químicas de las Listas N° 3, la pena será de presidio menor en su grado medio a máximo.

El que sin la competente autorización exporte, reexporte o importe una o más sustancias químicas de la Lista N° 1 o 2, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio. Si se tratare de una sustancia química de la Lista N° 3, la pena será de presidio menor en su grado medio a máximo.

Artículo 37.- Producción, adquisición, conservación, empleo o transferencia de agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas. El que, sin la competente autorización, produzca, adquiera, tenga, posea, conserve, almacene, transfiera, transporte, emplee, exporte, reexporte o importe, a cualquier título, uno o más agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas, **en conformidad a lo dispuesto por el**

reglamento de esta ley, que sean capaces de poner en peligro la vida, **la integridad física o** la salud de las personas, o el medio ambiente, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Artículo 38.- Revelación de información y otros. Los empleados públicos que revelen cualquier hecho, información, dato confidencial, derecho protegido por propiedad industrial e intelectual, contenido en las solicitudes y resoluciones proporcionadas u obtenidas, o conocidos en las inspecciones respectivas, **salvo que una ley u orden judicial** lo autorice o requiera, será sancionado con presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Para los efectos de este artículo, se reputará la calidad de empleado público de conformidad con los términos dispuestos en el artículo 260 del Código Penal.

Artículo 39.- Reglas de aplicación y determinación de penas. Las penas por los delitos sancionados en este Párrafo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando armas o elementos señalados en la presente ley, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.

Para determinar la pena de los delitos establecidos en este Párrafo, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal, y en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. En consecuencia, el tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor a la señalada por la ley al delito, salvo lo dispuesto en los artículos 51 a 54, 72, 73 y 103 del Código Penal, en la N° ley 20.084 y en las demás disposiciones que esta ley y de otras que otorguen a ciertas circunstancias el efecto de aumentar o rebajar dicha pena.

Título VII

Disposición Complementaria

Artículo 40.- Reglamento. Un reglamento de ejecución subordinado a la presente ley, a la CAQ y la CABT, regulará la forma de ejercicio de las funciones y atribuciones de la Autoridad Nacional; las restricciones para desarrollar ciertas actividades por los particulares en relación con las convenciones de que trata esta ley; el registro nacional; las instalaciones y sustancias **químicas, agentes biológicos y toxinas** sometidos

a control; **el comercio, corretaje y transferencia** de sustancias **químicas, agentes biológicos y toxinas**; así como el régimen de verificación y control de tales sustancias químicas y sus precursores o agentes biológicos **y toxinas** y sus vectores; el registro de sanciones administrativas; la destrucción o acondicionamiento y sus respectivos procedimientos, entre otras regulaciones sobre la materia. Asimismo, dicho reglamento contendrá el Anexo sobre Sustancias Químicas de la CAQ, que incluye las sustancias químicas de las Listas N° 1, 2 y 3. Este reglamento será dictado mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional, firmado por **el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Hacienda**.

Título VIII

Otras disposiciones

Artículo 41.- Introdúcense los siguientes cambios en el artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales:

1. En su número 10, reemplázase la expresión “, y” que figura al final por un punto y coma.

2. En su número 11, sustitúyese el punto y aparte por un punto y coma.

3. Agrégase el siguiente número 12:

“**12°**). Los delitos cometidos por chilenos, que se encuentran comprendidos en los artículos **34 y 35** de la Ley que Implementa la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Biológicas (Bacteriológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción.”.

Artículo 42.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.798, sobre control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional:

a) Suprímese en la letra e) del artículo 2°, la expresión “o de efecto fisiológico”.

b) Incorpórase al artículo 3° un nuevo inciso quinto, del siguiente tenor: “Ninguna persona podrá poseer, desarrollar, producir, almacenar, conservar o emplear armas químicas, biológicas o

toxínicas. La prohibición anterior y los delitos asociados a ésta quedarán sujetos a la ley que implementa la convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción y la convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción.”.

c) Elimínase en el inciso final del artículo 3, la frase “denominadas especiales, que son las que corresponden a las químicas, biológicas y”.

d) Suprímese en el inciso primero del artículo 14 D las expresiones “químicos,”, “tóxicos,”, “o infecciosos”, “químicas,”, “tóxicas,”, y “o infecciosas”.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero.- Entrada en vigencia de la ley.
La presente ley entrará en vigencia transcurridos seis meses desde su publicación en el Diario Oficial, en cuyo plazo deberá dictarse el correspondiente reglamento de que trata el artículo 40.

Artículo segundo.- Plazo para acogerse a los regímenes. Desde la fecha de la publicación del reglamento de ejecución, las personas naturales y jurídicas que desarrollen cualquiera de las actividades relacionadas con sustancias **químicas, agentes biológicos o toxinas** y los vectores de que trata esta ley y su reglamento, o posean o tenga instalaciones de las descritas en esta normativa, dispondrán de un plazo de ciento veinte días hábiles para efectuar los registros, licencias, autorizaciones e informaciones pertinentes ante la Autoridad Nacional.”.

Artículo tercero.- Las enmiendas introducidas por esta ley a la ley N° 17.798, sobre control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional, solo se aplicarán a los hechos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, las disposiciones legales que son modificadas seguirán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 14 de enero de 2020, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ricardo Lagos Weber (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Carlos Montes Cisternas y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 14 de enero de 2020.

SOLEDAD ARAVENA CIFUENTES
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que implementa la convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción y la convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción.

(BOLETÍN N° 11.919-02)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: incorporar, al ordenamiento interno, normas que garanticen el pleno cumplimiento de los deberes contraídos por Chile en el marco de las convenciones internacionales relativas a armas químicas y biológicas.

II. ACUERDOS:

Artículo 3, inciso primero, aprobado por unanimidad (5x0)

Artículo 18, inciso primero, aprobado por unanimidad (5x0).

Artículo 29, aprobado por unanimidad (5x0)

Artículo 31. N° 2 del inciso primero e inciso segundo, aprobado por unanimidad (5x0).

III. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el artículo 41 de la iniciativa reviste carácter orgánico constitucional, de conformidad al artículo 77 en relación con el artículo 66, inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República, toda vez que se refiere a la organización y atribuciones del Poder Judicial, al incorporar un nuevo caso de extraterritorialidad de la ley penal al Código Orgánico de Tribunales.

IV. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 41 artículos permanentes y dos disposiciones transitorias.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: unanimidad, 133 votos a favor.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 7 de noviembre de 2018.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Decreto supremo N° 1.764, de 1997, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción.

2.- Decreto supremo N° 385, de 1980, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción.

3.- Decreto supremo N° 27, de 2014, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el acuerdo entre la República de Chile y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAC) sobre los Privilegios e Inmunidades de la OPAC.

4.- Decreto supremo N° 364, de 1997, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que designa Autoridad Nacional que indica.

5.- Decreto Supremo N° 176, de 2008, del Ministerio de Defensa Nacional, que designa Autoridad Nacional en lo relativo a la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción.

6.- Ley N° 17.798, sobre control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional.

7.- Código Orgánico de Tribunales.

8.- Código Penal.

9.- Código Sanitario.

10.- Decreto ley N° 3.557, de 1980, que establece disposiciones sobre protección agrícola.

Valparaíso, 14 de enero de 2020.

SOLEDAD ARAVENA CIFUENTES
Secretaria de la Comisión